



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO 2021-2022.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
MARCO LEGAL.....	5
OBJETIVO	6
CAPÍTULO PRIMERO	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO SEGUNDO.....	9
INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO	9
CAPÍTULO TERCERO	10
DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CASO DE VACANTES.....	10



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

La reforma política-electoral de 2014 reconoció el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Estableció que para consolidar una democracia de resultados es necesaria una apertura plena de participación a las mujeres. Por ello, los partidos políticos están obligados a garantizar que el cincuenta por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales, así como a miembros de ayuntamientos, sean ocupadas por mujeres.

En congruencia con el mandato constitucional la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, en la que cada partido determinará los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las listas de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados, y la asamblea legislativa de la Ciudad de México, deberán estar integradas por el 50% de candidatas mujeres y el 50% de hombres.

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en armonización con las normas constitucionales y legales federales, establece la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, alternancia de género, y homogeneidad en las fórmulas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, en la que, entre otras acciones, ordenó al IEPC Guerrero la emisión de los lineamientos y medidas idóneas y necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Asimismo, el 2 de junio del 2020, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que entre otras disposiciones, se reformó el artículo 22, el cual dispone que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

regidurías se pueda garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Adicional a lo anterior, el 29 de septiembre del 2021 la Sala Superior del TEPJF, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por los Consejos Distritales de este Instituto Electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sosteniendo medularmente que, si bien es cierto los Lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria, lo cierto es que, en algunos casos su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados; es decir, para garantizar la participación política de las mujeres, puesto que, si la asignación se hubiese realizado conforme a las listas registradas por los partidos políticos, se podría lograr una mayor representación del género femenino.

Lo anterior guarda congruencia con lo señalado en la ***Jurisprudencia 11/2018, “Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.”*** En la cual se señala que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de esas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, y acorde a lo establecido en el artículo 188, fracciones III y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emite los presentes Lineamientos con las reglas que aplicarán para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

FUNDAMENTO LEGAL

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Leyes generales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.

Ley local.

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Criterios Jurisprudenciales y Sentencias

- Jurisprudencia 30/2014
- Jurisprudencia 43/2014
- Jurisprudencia 3/2015
- Jurisprudencia 6/2015
- Jurisprudencia 7/2015
- Jurisprudencia 8/2015
- Jurisprudencia 9/2015
- Jurisprudencia 36/2015
- Jurisprudencia 11/2018
- Jurisprudencia 4/2019
- Jurisprudencia 9/2021
- Jurisprudencia 10/2021
- Sentencias SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

Los presentes Lineamientos tienen el objeto de establecer las reglas y el procedimiento que deberá observar el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, 2021-2022, a efecto de unificar dicho procedimiento de asignación, con los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales, derivados del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen como objeto establecer las reglas y procedimientos que deberá observar el Consejo Distrital 28 del IEPC Guerrero, en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y en congruencia con los criterios asumidos por la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular
- II. **Candidatura Independiente:** La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.
- III. **Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- IV. **Coalición:** Es una modalidad de asociación, donde los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- V. **Consejo Distrital Electoral:** El Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- VII. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IX. Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- X. IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XI. Ley Electoral Local:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XII. Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.
- XIII. Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.
- XIV. Partidos Políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XV. Votación municipal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.
- XVI. Votación municipal emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.

XVII. Votación municipal válida: La que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley y a lo que determine el Consejo General.

Artículo 6. Las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, serán aplicables sobre la asignación de regidurías de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO

Artículo 7. Para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral deberá observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento, a efecto de verificar que al menos el cincuenta por ciento de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre sub representado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
 - a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político o candidatura independiente que recibió el mayor porcentaje de la votación municipal válida y que haya alcanzado alguna regiduría, a partir de la última regiduría que se haya asignado al género masculino por la del género femenino que siga en el orden de prelación de la lista que registró, y de ser necesario, continuando con el partido político o candidatura independiente que haya recibido el segundo mayor porcentaje de la votación municipal válida, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
 - b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.
- VII. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CASO DE VACANTES

Artículo 8. Cuando se presente una vacante total de la fórmula de regiduría de representación proporcional después de haberse otorgado las constancias de asignación, y antes de la instalación del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la constancia respectiva se asignará conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Si la fórmula que hubiese quedado vacante correspondiera al género femenino, la constancia respectiva se asignará a la siguiente fórmula en el orden en que fueron registrados, e invariablemente sea del mismo género.
- b) Si la fórmula que hubiese quedado vacante correspondiera al género masculino, la constancia respectiva se asignará a la siguiente fórmula en el orden en que fueron registrados.

Artículo 9. Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuente con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebase el número de regidurías permitido por el artículo 21 de la Ley Electoral Local.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

